

**CONSTANCIA.** 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud anterior – Prueba Anticipada ADN –



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-333 00 (Solicitud Prueba Anticipada).

### **ASUNTO**

A Despacho la presente Solicitud – Prueba Anticipada - instaurada a través de apoderada de confianza por SERGIO ANDRES GIRALDO ECHEVERRY frente a LUZ ELENA HOLGUÍN SALAZAR, la cual se INADMITIRA, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Analizada en su conjunto la presente solicitud, observa el Despacho que no reúne los requisitos de una demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 368 y siguientes *ibidem* y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

Se deberá **ACLARAR** lo que se pretende expresado con precisión y claridad (num 4 art. 82 CGP), toda vez que este despacho no es competente para conocer de pruebas extraprocesales y/o anticipadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia para su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia.

De la lectura de la solicitud y sus anexos se desprende que la demanda que se pretende adelantar se refiere a un asunto contencioso sometido al trámite de un proceso verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Puntualmente lo pretendido (práctica de prueba de ADN) a través de la petición elevada, es la PRUEBA PRINCIPAL en esta clase de contiendas -Filiación-.

Por los motivos anteriores, aunque no se reúnen los requisitos de la demanda y por estar involucrado una menor de edad, se dará la oportunidad a la parte demandante para que ADECUE la demanda conforme a lo requisitos legales pertinentes del tramite VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD – reuniendo la misma los requisitos del art. 82 en concordancia con el art. 368 *ibidem* .

En igual sentido se debe corregir el poder conforme a lo establecido en el artículo 74 de la norma en cita, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Si se pretende la impugnación e investigación de paternidad de la menor, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se deberán indicar debidamente determinados, clasificados y numerados no solamente en relación con la impugnación sino también respecto de la investigación de paternidad, debiendo involucrar como parte demandada no solo a la progenitora de la menor, sino también al señor CRISTIAN DAVID POSADA VARGAS que figura como el padre del menor, identificándolo plenamente (cédula de ciudadanía, lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales), es decir integrándolo a la demanda con el lleno de todos los requisitos legales.

Es decir, tanto la demanda como el poder se deberá corregir y adecuar que exista congruencia entre los mismos, y PRECISAR el trámite que se pretende adelantar, indicando los nombres y apellidos completos de todas las partes involucradas.

De otro lado, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

Simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) se debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección indicada para recibir notificaciones personales y acreditar la respectivas evidencias -acuse de recibido- (de todos los documentos). De igual manera, deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

En la demanda se debe indicar el canal digital no sólo de los apoderados y las partes, sino también el de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya sea correo electrónico, número celular o WhatsApp, toda vez que es el medio virtual el que actualmente se ha implementado como técnicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y sobre todo para la realización de las audiencias.

De una vez, no sobra advertir que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes del envío de la demanda y sus anexos a las personas que integran la parte accionada .

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Solicitud – Prueba Anticipada - instaurada a través de apoderada de confianza por SERGIO ANDRES GIRALDO ECHEVERRY frente a LUZ ELENA HOLGUIN SALAZAR, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. YANETH BETANCOURTRH GIRALDO, abogada litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido. De todas maneras debiendo corregir el mpoeder de las falencias indicadas, si interesa a la parte actora adelantar el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE

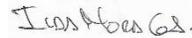


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 174 el 30 de  
septiembre de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR  
Secretaria